

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del uno de Septiembre de dos mil diecisiete.

Admítase la solicitud número UAIP **29-2017**, de fecha nueve de Agosto de dos mil diecisiete recibida en esta unidad, en la que se solicita **“Certificación de las resoluciones finales del Tribunal de Servicio Civil de los siguientes casos: I-11-2016; C-5-2014; I-55-2014; I-132-2014; I-29-2016; I-130-2016; I-144-2010; I-23-2010; I-65-2010. Asi como acciones o resoluciones de este Tribunal en relación al cumplimiento a la Sentencia de Inconstitucionalidad pronunciada por la Sala de lo Constitucional el 4 de noviembre de 2015 en el proceso clasificado con el numero 28-2013 publicado en el diario oficial numero 217 tomo 409 de fecha 25 de Noviembre de 2015”**.

Analizado el fondo de la misma y cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en delante LAIP, y los Artículos 50 y 54 de su Reglamento, leídos los autos, el suscrito Oficial de Información del Tribunal de Servicio Civil, **CONSIDERANDO:**

- I. El impulso del derecho de petición y respuesta, que a todos los ciudadanos compete, está robustecido en el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador.
- II. El Artículo 70 de la LAIP establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta lo localice, verifique su clasificación, y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el día dieciséis de Agosto, se remitió el requerimiento de información dirigido al Departamento Jurídico con el fin de obtener una respuesta sobre el requerimiento hecho en la solicitud de información. El día treinta y uno de Agosto, el referido Departamento Jurídico entrego a esta unidad, la información solicitada anteriormente, dado que la información solicitada sobrepasa los 5 años de generada y que según el artículo 71 inciso primero LAIP habilita a prorrogar el tiempo de entrega por 10 días mas, es que entrego copia simple de lo solicitado, debido a que el solicitante, no demuestra interés legitimo en su solicitud, por no ser parte en los procesos solicitados.

1. En función al Artículo 4 de la LAIP, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas, es un derecho en el ordenamiento jurídico nacional. Así, la información en poder de los entes obligados, por regla general, es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones establecidas en los artículos 19 y 24 de la LAIP.

**POR TANTO**, el suscrito Oficial de Información en funciones, examinados los elementos recabados en la búsqueda de información realizada, fundamentada en los Artículos 62, 64, y 72 de la LAIP, así también con base a lo establecido en los Artículos 53, 54, y 56 literal c) del Reglamento de la misma Ley, **RESUELVE:**

1. Confirmase la existencia de la información de la Solicitud con referencia **UAIP 29-2017**, proporcionada por el Departamento Jurídico de este Tribunal.

2. Entréguese la información solicitada, en copia simple, amparados en el artículo 30 LAIP.
3. NOTIFIQUESE la presente, a través del correo erickzera@gmail.com a fin de que pueda pasar a retirar la información solicitada de la información detalla en la presente.



Lic. Marlon Omar Mazariego.  
Oficial de Información en Fundiones  
Tribunal de Servicio Civil



*Recibi*



*5 de Septiembre 2017*